

VISTO Y CONSIDERANDO :

La vigencia de las leyes n° 19.552 ; n° 24.076 , n°17.801 y Ley Provincial n° 3343:

En su consecuencia, y por natural implicancia la necesidad de suministrar el marco regulatorio para la inscripción y/o anotación por ante el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos, de las servidumbres administrativas **de electroductos, gasoductos y derechos conexos, conforme lo autoriza expresamente el artículo 3°, inciso "a" de la ley 17.801;**

Que la norma del art. 54 de la ley 3343, faculta al Director del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos a dictar Resoluciones técnico – registrales en cuestiones no previstas expresamente por la ley ;

Por todo ello,

**LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y
DE MANDATOS
RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley nacional 19.552; 24.076 (art. 22, concordantes y correlativos); ley 17.801 y ley provincial 3343, en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos, se anotarán o inscribirán - según corresponda- las servidumbres administrativas de Electroductos, Gasoductos, Mineraloductos, derechos conexos que se constituyan, y las Servidumbres de Paso necesarias para tal fin.

ARTICULO SEGUNDO: Petición: La petición de anotación de afectación o de inscripción de servidumbres administrativas, deberá ser efectuada por el organismo público competente o concesionario con facultades suficientes. En este último caso las firmas deberán ser certificadas por el escribano público.

ARTICULO TERCERO: Contenido de la petición: la petición de afectación o de inscripción debe contener –o estar acompañada- de lo siguiente: a) Copia autenticada de la disposición legal que disponga la afectación o servidumbre administrativa; b) Nombre y Apellido de los titulares registrales, y descripción del bien inmueble afectado por la misma; c) Plano ilustrativo del inmueble afectado visado por la dirección Provincial de Catastro, con indicación de la zona sujeta a servidumbre administrativa de electroducto ó gasoducto, y en su caso, de la servidumbre de paso.

ARTICULO CUARTO: Contenido de la disposición legal: La disposición legal que resuelve la

afectación de los inmuebles a los citados regímenes legales deberá contener: a) relación de la causa de la afectación; b) Superficie de afectación, y en caso de distinguirse más de una zona de seguridad, la amplitud de cada una de ellas. c) Relación detallada de las restricciones en las zonas de seguridad, así como de las limitaciones dispuestas en sectores externos a la expresada demarcación.

ARTICULO QUINTO: La petición encuadrada en los términos de la presente, producirá la afectación del inmueble al régimen de la correspondiente ley.

ARTICULO SEXTO: Inmuebles del Estado: La petición de anotación de afectación de servidumbres, cuando afecte a inmuebles del dominio privado del estado Nacional, Provincial o Municipal, deberá estar acompañada de la conformidad por escrito de la autoridad correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO: Inscripción: Sólo procederá la inscripción, cuando el derecho fuera instrumentado en: a) sentencia judicial; b) contrato celebrado entre el organismo beneficiario y los propietarios con certificación notarial de sus firmas.

Cuando no hubiere afectación previa a la ley correspondiente, se deberá acompañar los recaudos previstos en los arts. 2º al 4º.

ARTICULO OCTAVO: Certificado Registral: A los efectos de la inscripción deberá solicitarse el certificado registral previsto en el art. 23 y ss. de la ley 17.801 y art. 32 de la ley provincial 3343.

ARTICULO NOVENO: Presentación: Los instrumentos celebrados en los términos del artículo anterior, presentados en el término de cuarenta y cinco días de su instrumentación, causarán los efectos del artículo 17 de la ley Nacional N° 17.801.

ARTICULO DECIMO: Omisión de certificado registral: Se deberá adjuntar informe registral del estado jurídico del inmueble y titulares registrales, cuando los instrumentos se hubieren celebrado en infracción de lo dispuesto en la norma del artículo noveno.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Tracto abreviado: se inscribirán los instrumentos celebrados por los sucesores universales de los titulares registrales, en los supuestos previstos en el art. 16 de la ley 17.801.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Servidumbre de Paso: La petición de afectación o de inscripción en su caso, de las servidumbres de paso necesarias por las características del inmueble o de las obras a realizar, deberá contener la descripción detallada de la superficie afectada; aplicándose los preceptos dispuestos para las servidumbres administrativas.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Gravámenes o restricciones judiciales o convencionales: No se practicará la inscripción cuando el inmueble reconozca gravámenes u otros restricciones al

dominio, sean judiciales o convencionales, sin la previa aceptación del acreedor o beneficiario de los mismos.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Cancelación: La cancelación de los asientos de anotaciones o inscripciones se producirán: a) a solicitud del titular activo de la servidumbre. b) Por orden judicial.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Supuestos no previstos: En los supuestos no previstos, se aplicarán las disposiciones de la ley Nacional 17.801 y su reglamentaria provincial N° 3343.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Protocolícese, hágase saber, publíquese en el Boletín oficial de la provincia y oportunamente, ARCHIVESE.

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 01/97

Dr. Juan Carlos Aden

Director

Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos

Catamarca